

DR 15 34

Derecho penal, parte especial, el delito de estafa por José María Estampa Brown, catedrático numerario de la asignatura y director del departamento. Iniciamos el estudio pormenorizado, mediante esta comunicación que el guión radiofónico supone, de algunas de las figuras que, integradas en la parte especial, presentan perfiles de singular interés para el estudioso y para el alumno, entre las cuales me parece que, teniendo en cuenta su tratamiento actual y la especial aparición muy frecuente de este tipo de delincuencia, la estafa ocupa un lugar preponderante. El delito de estafa es, evidentemente, un delito contra el patrimonio en sentido amplio, que se caracteriza, también hablando de manera muy genérica, por ser un delito en el que la idea de fraude, de engaño, está definiendo su esencia más íntima.

Al patrimonio se le puede atacar, mediante conductas violentas, como puede ser un delito de robo, mediante conductas no violentas que supongan una desposesión, como el delito de hurto, mediante conductas que impliquen una posesión previa, como el delito de apropiación indebida, se le puede atacar en cuanto al conjunto de bienes muebles que lo componen o respecto a los bienes inmuebles, como ocurre en el delito de usurpación o en el delito de cualquier otro tipo de defraudación que ahora no hace al caso. Pero, aparte de estas manifestaciones de la delincuencia patrimonial, existen otras, insisto que cada vez más frecuentes, dominadas por la idea de astucia, por la idea de engaño, por la idea de actuación fraudulenta. Normalmente, la evolución de la criminalidad en sentido amplio, las cifras negras de aparición de la misma, dan un porcentaje de hechos que no se descubren, que tienen precisamente este matiz subrecticio, astuto, sinuoso, fraudulento, engañoso, insidioso, que es la manifestación más frecuente de la actual criminalidad patrimonial.

En las sociedades menos desarrolladas, la apropiación del patrimonio ajeno se realiza por la fuerza o se realiza mediante los procedimientos característicos del hurto o del robo. Cuando la sociedad se perfecciona, desgraciadamente, los medios de comisión de este tipo de delitos se hacen más sofisticados, más complejos, y juega la astucia, juega el engaño de una manera primordial. Pues cuando la lesión patrimonial se produce con ánimo de lucro y mediante engaño, normalmente estamos hablando del delito de estafa.

El delito de estafa está constituido, tengo que decirlo de una manera muy esquemática, habida cuenta del poco tiempo con que contamos, por cuatro elementos de carácter objetivo y por dos características subjetivas. Los cuatro elementos de carácter objetivo son la conducta engañosa, el error, el acto de disposición y el perjuicio. Las dos características o elementos de carácter subjetivo son el ánimo de lucro y el dolo genérico, normal, a cualquier figura de delito, sobre todo si, como en este caso ocurre, no es susceptible de comisión culposa.

En los cuatro elementos objetivos tienen ustedes que tener presente una característica o condición esencial, que es la necesidad de que estén unidos por una relación de causalidad, de tal suerte que uno sea el efecto del otro. La conducta engañosa, digo, es el primero de estos elementos objetivos que constituyen en su conjunto el delito de estafa. Esta conducta

engañoso es la que debe producir el error en la víctima.

Entre el error y la conducta ha de mediar un nexo causal, de tal suerte que el error sea la consecuencia de aquella conducta engañosa. Es la conducta engañosa la que produce el error en la víctima. Como consecuencia del error se ha de provocar, esta consecuencia está poniendo al descubierto también un nexo relación de causalidad, como consecuencia del error, digo, se ha de producir un acto de disposición patrimonial en el sujeto pasivo del delito de estafa.

Este acto de disposición patrimonial, que tiene múltiples apariciones en la práctica, acarreará también con esa singularidad o especificidad de ser la causa motivadora de lo que ha seguido, digo, acarreará, digo, un perjuicio. El acto de disposición patrimonial debe provocar, debe causar, debe originar un perjuicio. La conducta engañosa es causante del error.

El error es determinante del acto de disposición. El acto de disposición es la causa motivadora del perjuicio. Tiene que haber este nexo, esta relación de causa-efecto entre esos cuatro elementos.

Piensen en cualquier supuesto práctico. Una persona intenta engañar a otro y empieza a dirigirse a él con ficciones de apariencia o apariencia de solvencia, diciéndole que es titular de un negocio próspero en el cual se puede invertir dinero. Esta conducta de aparentar una solvencia, un negocio próspero, que no es verdad, puede ser una conducta engañosa.

Es una maquinación, es una superchería, es una forma de engañar a otro. Contar que es titular de cualquier tipo de actividad muy lucrativa que produce grandes beneficios y que quizás se podría intervenir en esa actividad aportando un dinero. Este relato de una situación inexistente, suponiendo que sea falso, supone un engaño, supone una conducta dirigida a engañar a otro.

Si este engaño se traduce en lo que el sujeto activo o estafador pretende, tiene que provocar un error en la víctima. La víctima cree que aquel es efectivamente dueño de una explotación que produce pingües beneficios y es engañada en función de esa ficción de solvencia o de gran negocio que el sujeto activo le presenta. Sufre un error.

Como consecuencia de este error, de esta representación errónea que la conducta engañosa ha motivado en él, va a realizar un acto de disposición patrimonial, que es la entrega del dinero que se le pide. Vente como socio a este negocio, es un negocio pingüe, te va a dar unos grandes beneficios. Movidio por este error, la víctima realiza un acto de disposición, paga una cantidad.

Como consecuencia de este pago de una cantidad que se ha conseguido mediante engaño, la víctima sufre un perjuicio, un perjuicio perfectamente evaluable económicamente. Correlativamente a ese perjuicio, un lucro o un beneficio injusto beneficiará ilícitamente al sujeto activo. Uno se ve defraudado, el otro se ve enriquecido.

Esos cuatro elementos objetivos se complementan con una especial tendencia de obtener ese

lucro, que es lo que se llama ánimo de lucro, y con un conocimiento por parte del autor de que está actuando movido hacia conseguir que su elegida víctima realice ese acto de disposición patrimonial y sufra un perjuicio. El conocimiento de los hechos que constituyen el hecho del injusto o el tipo, es el dolo en general sin poder ahora entrar en mayores precisiones o determinaciones. La motivación lucrativa del sujeto activo, el obtener injustamente un beneficio, se llama lucro, el ánimo de lucro juntamente con el dolo genérico, forma el aspecto subjetivo del delito de estafa.

Ustedes deben tener en cuenta que siempre que hablemos de estafa, habrá de tenerse presente la existencia de estos cuatro elementos objetivos y de estos dos elementos subjetivos. En una próxima comunicación radiofónica con ustedes, pararemos la atención sobre el análisis más pormenorizado de tales características de este delito fundamental de fraude contra el patrimonio, porque creo que merece la pena se familiaricen técnica y jurídicamente con lo que hoy constituye una de las apariciones más desgraciadamente peligrosas de la delincuencia patrimonial.